



**EXPEDIENTE N°** : 855-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO CUNAS S.A.C.<sup>1</sup> (ANTES, ENRIQUE RAÚL MUÑOZ MUÑOZ<sup>2</sup>)  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA DE CHUPACA Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
MANIFIESTO DE RESIDUOS PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de administrativa de Grifo Cunas S.A.C. (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz) al haberse acreditado que:*

- (i) *No cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial respecto a la limpieza y desgasificado de los cuatro tanques de almacenamiento de combustibles líquidos; dicha conducta infringe los Artículos 9º, Literal b) del Artículo 89º y 90º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la medición de los niveles de explosividad de los tanques; dicha conducta infringe los Artículos 9º, Literal b) del Artículo 89º y 90º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 12 de diciembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Grifo Cunas S.A.C. (en adelante, Grifo Cunas) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la Avenida 24 de junio N° 285, distrito y provincia de Chupaca, departamento de Junín.
2. El 29 y 30 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de titularidad de Grifo Cunas (en adelante, Supervisión Regular 2012) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003814 y 003815<sup>3</sup> (en adelante, Actas de Supervisión) y en el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20600393848.

Al momento de la Supervisión Regular 2012 el señor Enrique Raúl Muñoz Muñoz era titular del grifo en atención al Registro de Hidrocarburos N° 9317-050-0805112, no obstante, a la fecha el nuevo titular es Grifo Cunas S.A.C. en atención al Registro de Hidrocarburos N° 9317-056-180615.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10199043019.

<sup>3</sup> Páginas 109 al 112 del Informe de Supervisión (parte 1) contenido en el disco compacto contenido en el folio 9 del Expediente.



Informe de Supervisión N° 91-2013-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1120-2016-OEFA/DS documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1073-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 27 de julio del 2016, notificada el 10 de agosto del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Enrique Raúl Muñoz Muñoz (en adelante, Enrique Muñoz), atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Enrique Raúl Muñoz Muñoz no cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, respecto a la limpieza y desgasificado de los cuatro tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.	Artículo 9°, inciso b) del Artículo 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numerales 3.4.4 y 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
2	Enrique Raúl Muñoz Muñoz no habría cumplido con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la medición de los niveles de explosividad de los tanques	Artículo 9°, inciso b) del Artículo 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numerales 3.4.4 y 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
3	Enrique Raúl Muñoz Muñoz no habría remitido el manifiesto de manejo de residuos peligrosos solicitado en la visita de supervisión realizada el 29 y 30 de octubre del 2012	Numeral 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/GG y modificatorias.	Numeral 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/GG y modificatorias.	Hasta 50 UIT

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1973-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación realizó la corrección de error material de la Resolución Subdirectoral N° 1073-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

6. El 25 agosto del 2016<sup>6</sup>, el señor Enrique Muñoz (ahora, Grifo Cunas) presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) El 13 de julio del 2015 se comunicó a la Oficina Desconcentrada de Junín la modificación de datos de la estación de servicios con gasocentro – gas licuado de petróleo a nombre de la empresa Grifo Cunas S.A.C., cuya

<sup>4</sup> Folios 10 al 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 19 al 43 del Expediente.



representante legal es Libia Rosalia Muñoz Ochoa la cual cuenta con la ficha de Registro N° 9317-056-180615 del 18 de junio del 2015.

- (ii) En la Resolución Subdirectoral N° 1073-2016-OEFA-DFSAI/SDI se ha hecho mención a Grifos Alex S.R.L. el cual no corresponde con la razón social de la empresa, por lo cual dicho acto administrativo es nulo<sup>7</sup>.
- (iii) No es aplicable la medida correctiva de capacitación al personal, ya que son trabajadores nuevos y actualmente ya no se realizan actividades de abandono<sup>8</sup>.

#### Hecho imputado N° 1

- (iv) Ante la falta de recursos hídricos en la zona se realizó el desgasificado de manera artesanal a través de inducción de monóxido de carbono, tal como se aprecia en las fotografías adjuntas y la declaración jurada.

#### Hecho imputado N° 2

- (v) Se realizó las pruebas de explosividad con la empresa R.R. Ora Contratistas S.A.C. la cual es una compañía acreditada y certificada.

#### Hecho imputado N° 3

- (vi) La disposición final se realizó con la empresa Imperio S.A.C., para lo cual se adjunta copia del manifiesto, el contrato y fotografías.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Enrique Muñoz (ahora, Grifo Cunas) cumplió con sus compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial referidos a la limpieza y desgasificado de los cuatro tanques de almacenamiento de combustibles líquidos; así como, a la medición de los niveles de explosividad de los tanques.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Enrique Muñoz (ahora, Grifo Cunas) remitió el manifiesto de manejo de residuos peligrosos solicitado en la visita de supervisión realizada el 29 y 30 de octubre del 2012.



<sup>7</sup> Cabe precisar que mediante Resolución Subdirectoral N° 1973-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación realizó la corrección de error material de la Resolución Subdirectoral N° 1073-2016-OEFA-DFSAI/SDI señalando que donde decía Grifos Alex S.R.L. debió decir Grifos Cunas (antes, Raúl Muñoz Muñoz).

<sup>8</sup> En la Resolución Subdirectoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI/PAS se propuso como medida correctiva respecto del primer y segundo hecho imputado, capacitar al personal de Grifo Cunas sobre la importancia de cumplir con el Plan de Abandono Parcial a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. Por el cual en análisis de la medida correctiva en cada uno de los hechos imputados se determinará si corresponde o no, la imposición de medidas correctivas.



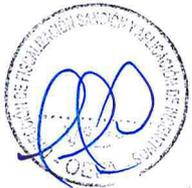
### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### III.2 Cambio de titular del grifo

11. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización<sup>9</sup>.
12. Por lo tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su grifo.



<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."



13. Grifo Cunas es el nuevo titular del grifo en el cual realizan actividades de comercialización de hidrocarburos en virtud del registro de hidrocarburos N° 9317-056-180615<sup>10</sup>, en tal sentido, en adelante el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra Grifo Cunas.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Grifo Cunas (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz) cumplió con sus compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial referidos a la limpieza y desgasificado de los cuatro tanques de almacenamiento de combustibles líquidos; así como, a la medición de los niveles de explosividad de los tanques

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establecía que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente, el cual resulta de obligatorio cumplimiento una vez aprobado, constituyendo los compromisos asumidos en estas obligaciones ambientales fiscalizables.



Folio 44 del Expediente.

10

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

*"Artículo 16.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



19. El Artículo 89° del RPAAH<sup>12</sup>, establecía que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, el cual deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en los IGA que cuenta<sup>13</sup>.
20. Los Literales a) y b) de la referida norma establecían que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otros que sean necesarias para abandonar el área; así como, el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituya una infracción a la citada norma.
21. Asimismo, el Artículo 90° del RPAAH señalaba que el Plan de Abandono Parcial se registrará por lo dispuesto en el Artículo 89° del citado reglamento.

**IV.1.1 Primer hecho imputado: si Grifo Cunas cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial respecto a la limpieza y desgasificado de los cuatro tanques de almacenamiento de combustibles líquidos**

22. Mediante Resolución Directoral N° 322-2012-GRJUNIN/DREM del 1 de agosto del 2012 se aprobó el Plan de Abandono Parcial de 4 tanques de almacenamiento (en adelante, Plan de Abandono Parcial)<sup>14</sup>.
23. De acuerdo a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial de cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles el administrado se comprometió a realizar la limpieza y desgasificación de los tanques de acuerdo al siguiente procedimiento<sup>15</sup>.

**"PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE 04 TANQUES DE ALMACENAMIENTO**

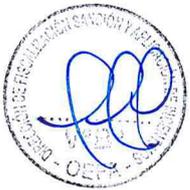
**4.4. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE ABANDONO**

(...)

**4.4.3. Tanques**

(...)

- Para efectuar la limpieza y desgasificación de los tanques, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
  - Llenar los tanques con agua, a fin de desalojar los vapores inflamables que contenga.
  - Extraer el agua mediante una electrobomba portátil a prueba de explosión
  - Retirada el agua del lavado, verificar con un explosímetro debidamente calibrado que dentro de los tanques ni en el área circundante haya gases inflamables.
- Los residuos líquidos industriales serán recolectados en unos cilindros especiales con tapa y trasladados por una EPS-RS hasta un relleno industrial y autorizado por DIGESA.
- Se realizará prueba de explosividad en los tanques.
- Después de cumplir con todos estos procedimientos los tanques serán enarenados y quedará abandonado en el mismo lugar."



<sup>12</sup>

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM fue derogado por el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM del 12 de noviembre del 2014.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 4°.- Definiciones**

**Plan de Abandono Parcial.-** Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono."

<sup>14</sup>

Páginas 187 al 189 del Informe de Supervisión (parte 3) contenido en el disco compacto contenido en el folio 9 del Expediente.

<sup>15</sup>

Páginas 65 y 67 del Informe de Supervisión (parte 2) contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

5

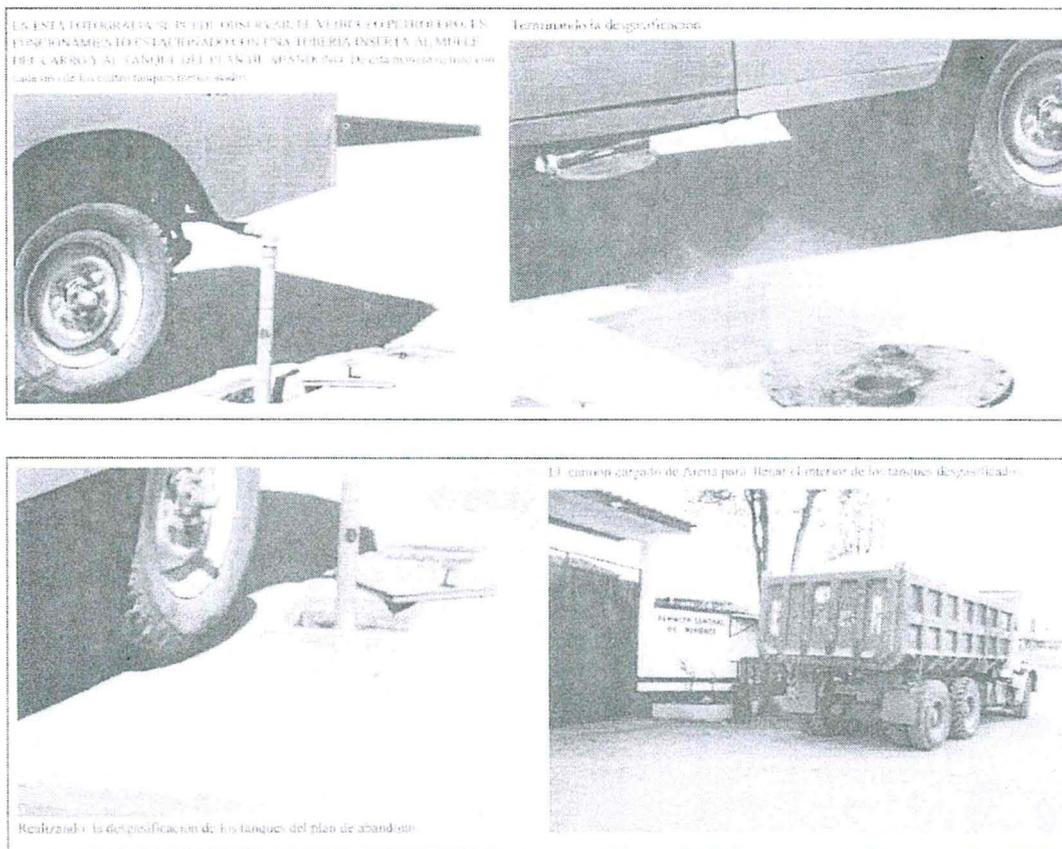


- 24. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión observó que el señor Enrique Muñoz (ahora, Grifo Cunas) no acreditó haber realizado la limpieza (lavado) y degasificado de los cuatro tanques que abandonó, tal y como se estableció en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>:

**“Acta de Supervisión**

2.- El administrado indica que de los 04 tanques abandonados, se extrajo toda la borra; sin embargo ninguno de ellos fue lavado, degasificado. Se solicita presentar informe de actividades.

- 25. El señor Enrique Muñoz (ahora, Grifo Cunas) señala en sus descargos que ante la falta de recursos hídricos en la zona realizó el degasificado de manera artesanal a través de inducción de monóxido de carbono, tal como se aprecia en las fotografías adjuntas y la declaración jurada, para lo cual adjunta las siguientes fotografías<sup>17</sup>:



- 26. Al respecto, cabe indicar que el procedimiento realizado por el señor Enrique Muñoz (ahora, Grifo Cunas) difiere de lo establecido en el Plan de Abandono Parcial, el cual previa que se debía llenar los tanques con agua a fin de desalojar los vapores inflamables que contenga y extraer el agua mediante una electrobomba portátil a prueba de explosión. En tal sentido, se ha configurado el incumplimiento al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- 27. Por otra parte, las fotografías presentadas por el administrado muestran una metodología para el degasificado de los tanques mediante el empleo de gases

<sup>16</sup> Página 109 del Informe de Supervisión (parte 1) contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 24 y 25 del Expediente.



S



de combustión que son dirigidos al interior del mismo tanque mediante una tubería conectada al tubo de escape de un vehículo, no obstante, dicho método no se encuentra comprobada o en bibliografías. Asimismo se desconoce sus efectos secundarios y los subproductos generados.

28. Cabe añadir que sí existe un método comprobado para el desgacificado de tanques mediante el empleo de hielo seco el cual es compuesto de dióxido de carbono en estado sólido –y no con gases de combustión- que sirve para eliminar los vapores inflamables que se encuentren dentro del tanque<sup>18</sup>, el cual difiere del método empleado por el señor Enrique Muñoz (ahora, Grifo Cunas).
29. Asimismo, el Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>19</sup>; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
30. De lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que Grifo Cunas (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz) no cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial respecto a la limpieza y desgacificado de los cuatro tanques de almacenamiento de combustibles líquidos. Dicha conducta vulnera lo establecido en los Artículo 9°, Inciso b) del 89 y 90 del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Cunas (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz) en este extremo.
31. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grifo Cunas (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz), corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
32. En la Supervisión Regular 2012 se advirtió que uno de los cuatro tanques (Tanque N° 6 de DB5) se encontraba lleno de arena en su interior (enarenado) el cual quedo enterrado en su ubicación, conforme se aprecia a continuación<sup>20</sup>:



<sup>18</sup> Colombia, M. d. (1999). *Guía de manejo ambiental para estaciones de servicio de combustible*. Santafe de Bogotá.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor  
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

<sup>20</sup> Página 27 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

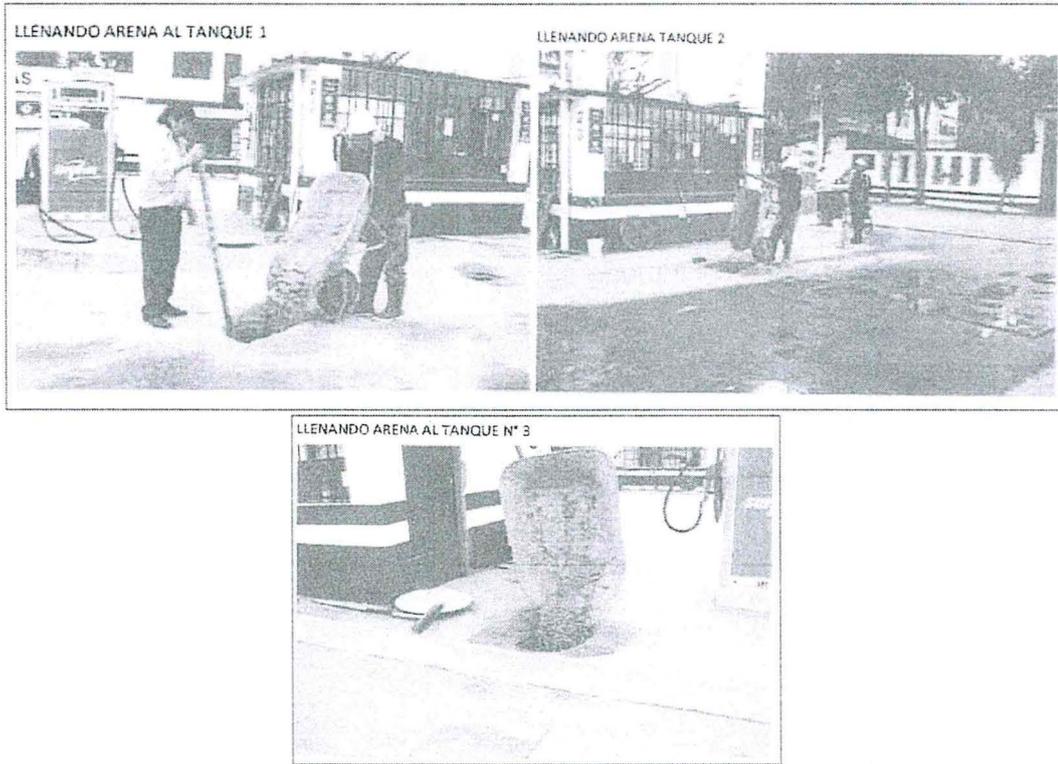


Fotografía N°2: Vista externa de tapa de vertido Tanque N° 6 (D-B5).



En la fotografía N° 2, se observa la tapa externa de metal del tanque N° 6, el mismo que ya ha sido enarenado.

- 33. Asimismo, el 17 de diciembre del 2012, el administrado presentó un levantamiento de observaciones, adjuntando fotografías, entre las cuales se advierte que los (3) tres tanques restantes (tanque N° 1, 2 y 3) también se encuentran enarenados los cuales se enterraron en su ubicación, conforme se aprecia a continuación<sup>21</sup>:



- 34. Al respecto, cabe indicar que si bien el administrado no ha cumplido con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a lavar y desgacificar los cuatro (4) tanques mediante el empleo de agua, al haberse llenado los cuatro tanques con arena en su interior, la finalidad de evitar que existan vapores inflamables en el interior de dichos tanques se ha cumplido.



- 35. En efecto, el llenado de los tanques con arena en su interior cumple la finalidad de desalojar los vapores inflamables y de esta forma se evita que los vapores tóxicos se encuentren presentes en el interior de los tanques, evitando una posible

J

<sup>21</sup> Páginas 77, 81 y 85 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.



fuerza de contaminación; siendo que por tanto, carece de objeto exigir a Grifo Cunas (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz) la limpieza y desgasificado de los cuatro tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, no correspondiendo dictar una medida correctiva en el presente caso.

36. Ello, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

**IV.1.2 Segundo hecho imputado: si el señor Enrique Muñoz (ahora, Grifo Cunas) cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la medición de los niveles de explosividad de los tanques**

37. De acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial de cuatro tanques de almacenamiento de combustibles, el administrado se comprometió a realizar la medición de los niveles de explosividad<sup>22</sup>:

**“PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE 04 TANQUES**  
**4.4. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE ABANDONO**  
 (...) **4.4.3. Tanques**  
 (...) *- Para efectuar la limpieza y desgasificación de los tanques, se deberá seguir el siguiente procedimiento:*  
 (...) *- Se realizará prueba de explosividad en los tanques.”*

38. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012, se observó que el grifo de titularidad de Grifo Cunas (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz) no habría acreditado la medición de los niveles de explosividad de los cuatro tanques, tal como se consignó en el Informe de Supervisión:

**“3.5 Observaciones Detectadas**  
 (...) **DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 3**  
*Al momento de la supervisión, ninguno de los cuatro (04) tanques había sido determinado su nivel de explosividad, el administrado no ha cumplido con realizar la prueba de explosividad, por lo que el administrado deberá presentar el informe de actividades, así como el Certificado de Calibración del equipo de explosividad.”*

39. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral N° 1073-2016-OEFA/DFSAI/SDI se precisó que el administrado no habría acreditado la ejecución de dicha prueba para (1) uno de los (4) cuatro tanques de almacenamiento de combustibles líquidos<sup>23</sup>.



40. En efecto, el 17 de diciembre del 2012, el señor Enrique Muñoz (ahora, Grifo Cunas) presentó un levantamiento de observaciones en el cual adjuntó, entre otros, el certificado de medición de gases de los tanques N° 1, 2 y 3 (más no del tanque N° 6)<sup>24</sup>:



<sup>22</sup> Página 67 del Informe de Supervisión (parte 2) contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 95 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

S



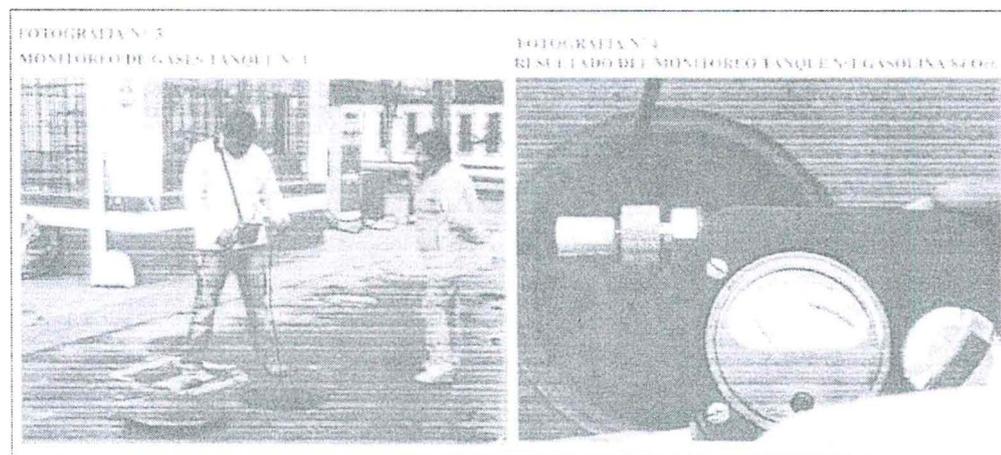
### CERTIFICADO

Por el Presente certificamos que se ha realizado los SERVICIOS DE MEDICIÓN DE GASES CON EL EXPLOSIMETRO MARCA MSA MODELO 2A con certificado de calibración N°1247-2012 de 05 Tanques soterrados de 6000 Gls de producto 84-84-90 de la Estación GRIFO CUNAS de ENRIQUE RAUL MUÑOZ MUÑOZ CON RUC 10199043019 y con dirección fiscal Av. 24 de junio 285 -Distrito Chupaca-Provincia de Chupaca y Departamento de Junín

CISTERNAS	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD GALONES	GRADO EXPLOSIVIDAD
1*	GASOLINA 84	6000	0.00
2*	GASOLINA 84	6000	0.00
3*	GASOLINA 90	6000	0.00

- 41. El señor Enrique Muñoz (ahora, Grifo Cunas) alega en su escrito de descargos que se realizó las pruebas de explosividad con la empresa R.R. Ora Contratistas S.A.C. la cual es una compañía acreditada y certificada; por lo cual adjunta las siguientes fotografías<sup>25</sup>:

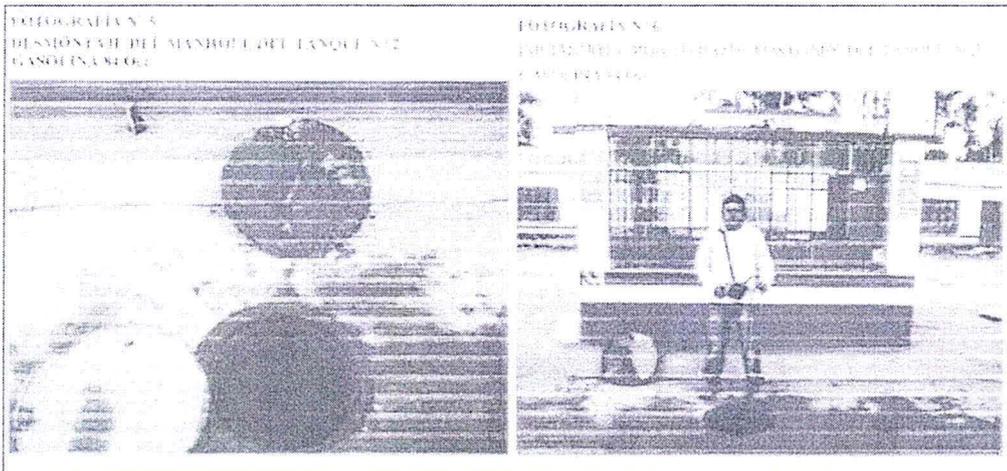
### Tanque N° 1



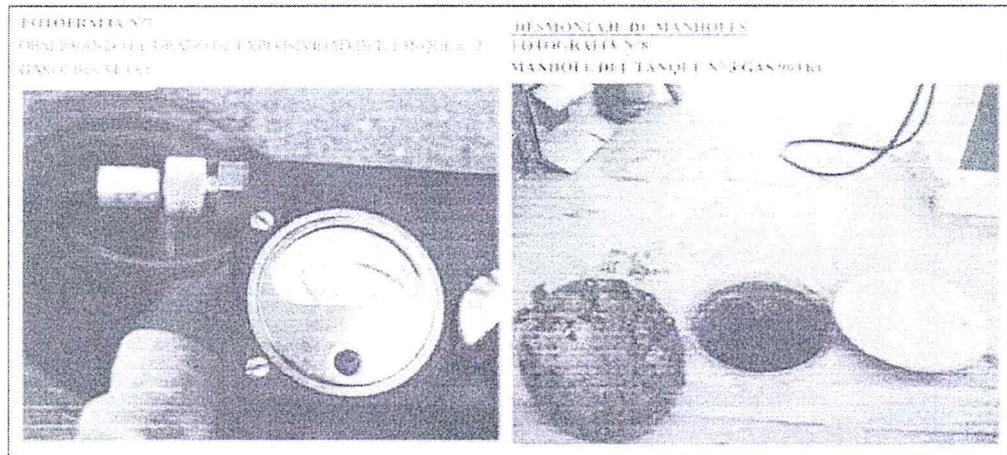
Handwritten mark resembling the letter 'S'



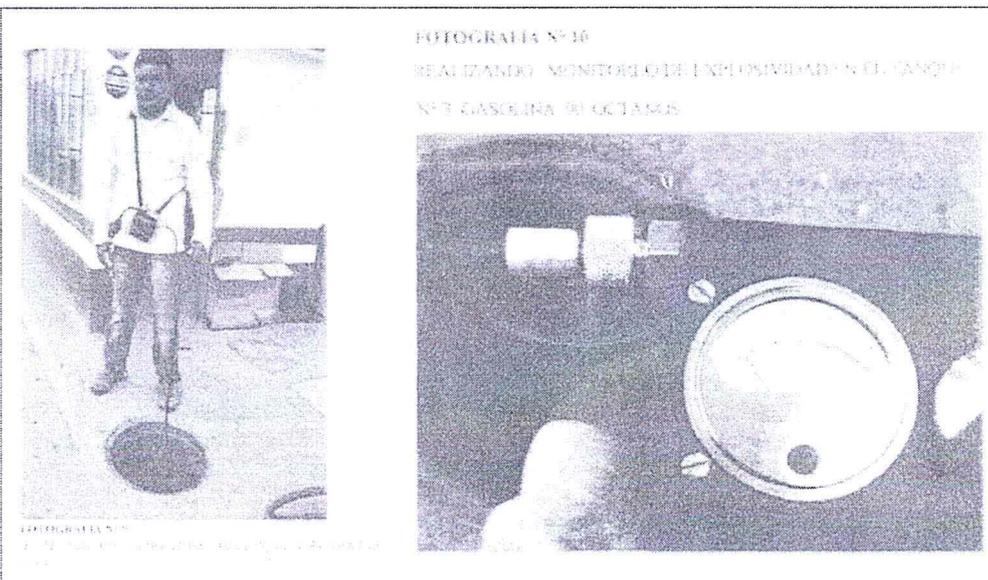
**Tanque N° 2**



**Tanques N° 2 y 3**



**Tanque N° 3**



S



42. Al respecto, las fotografías presentadas por el administrado hacen referencia a los tanques N° 1, 2 y 3 más no al tanque N° 6. Asimismo, no acreditan la medición de los niveles de explosividad del tanque N° 6, el cual debió ser realizado por medio de un explosímetro.
43. El explosímetro *“es un indicador de gas combustible explosimeter que detecta y mide las concentraciones de vapores y gases combustibles en el aire”<sup>26</sup>*; por lo cual la medición de dichos niveles de explosividad no se puede acreditar mediante el empleo de fotografías.
44. Para acreditar dicha conducta, el administrado debió presentar el certificado de la medición del nivel de explosividad mediante un explosímetro. Asimismo para acreditar que dicho instrumento se encontraba operativo, debió adjuntar el certificado de calibración del mencionado explosímetro; documentos que no han sido presentados por el administrado para acreditar la prueba de explosividad en los tanques.
45. Por lo tanto, siendo que los medios probatorios no acreditan el cumplimiento de la obligación, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
46. De lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que Grifo Cunas (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz) no cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial respecto a referido a la medición de los niveles de explosividad de los tanques. Dicha conducta vulnera lo establecido en los Artículos 9°, Inciso b) del 89 y 90 del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Cunas en este extremo.
47. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grifo Cunas (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz), corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
48. La conducta infractora está referida a no realizar la medición de los niveles de explosividad en el tanque N° 6 por la ejecución de su Plan de Abandono Parcial; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
49. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
50. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con acreditar que realizó la medición de los niveles de explosividad en el tanque N° 6 por la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.
51. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de



<sup>26</sup> Explosímetro. Consulta: 16 de noviembre del 2016.  
(<https://prezi.com/zdbxpaijychn/explosimetro/>)



la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: si el señor Enrique Muñoz (ahora, Grifo Cunas) no remitió el manifiesto de manejo de residuos peligrosos solicitado en la visita de supervisión realizada el 29 y 30 de octubre del 2012**

52. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>27</sup>, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de remitir a la autoridad competente la información solicitada en forma exacta, completa y dentro del plazo establecido para tal efecto.

53. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012, se observó que el señor Enrique Muñoz (ahora, Grifo Cunas) no habría remitido el Manifiesto de Residuos Peligrosos que acredite la disposición final de las borras y el agua de lavado de los tanques, tal como consta en el Acta de Supervisión:

*“Los manifiestos de la borra y de las aguas de lavado de tanques, deberán ser remitidas al OEFA una vez que estas sean entregadas por la EPS-RS autorizada por DIGESA. (...)  
El administrado deberá remitir el levantamiento de observaciones en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha.”*

54. Al respecto, mediante Carta S/N con Hoja de Trámite con Registro N° 2012-E01-026745 de fecha 7 de diciembre de 2012, el señor Enrique Muñoz (ahora, Grifo Cunas) remitió su escrito de levantamiento de observaciones señalando que presentaría el manifiesto el 15 de diciembre del 2012, comunicando lo siguiente:

*“Con respecto al manifiesto de la borra, debo manifestar que en la Zona Centro no se cuenta con una empresa prestadora de servicios de recojo de residuos peligrosos. Se ha hecho un contrato con la Empresa IMPERIO E.I.R.L. Autorizado por DIGESA CON REGISTRO: EPS-RS ES EPKH-423.09 de vigencia 30/01/2013 Para que realice el traslado de dichos residuos con destino al relleno de seguridad del administrado por la empresa BEFESA PERU S.A. La cual tiene RD. Autorización Sanitaria 0424-2001/DEPA/DIGESA/SA.  
Dicha Empresa manifiesta que el recojo de los residuos sólidos lo va a realizar el día 15 de Diciembre de 2012, donde se va a elaborar el manifiesto de traslado de borra y la certificación correspondiente es para el día 28 de Diciembre del presente año.”*

55. Al respecto, el hecho imputado señala que el administrado no habría remitido el manifiesto de manejo de residuos peligrosos solicitado en la Supervisión Regular 2012; sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se advierte que no existen medios probatorios que acrediten que en dicha visita se realizó un requerimiento de dichos manifiestos.



56. En efecto, en el Acta de Supervisión se señaló que los manifiestos de la borra y de las aguas de lavado de tanques debían ser remitidas al OEFA una vez que



Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía	Sanción
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	De 1 a 50 UIT

S



estas sean entregadas por la EPS-RS autorizada por DIGESA. Asimismo, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su levantamiento de observaciones. En tal sentido, este hallazgo no sustenta que se haya realizado un requerimiento de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos en la Supervisión Regular 2012.

57. Además, el 7 de diciembre del 2012, el señor Enrique Muñoz presentó un levantamiento de observaciones en el cual señaló que la disposición de las borras se haría el 15 de diciembre del 2012 y se remitiría al OEFA el manifiesto de residuos sólidos peligrosos el 28 de diciembre de dicho año, es decir, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2012<sup>28</sup>.
58. En tal sentido, en el supuesto que se la haya requerido al señor Enrique Muñoz el manifiesto de residuos sólidos peligrosos a la fecha de la visita, esta obligación no pudo haber sido cumplida, en tanto que a dicha fecha no se había realizado la disposición final de los residuos peligrosos.
59. Asimismo, en su escrito de descargos el administrado presentó copia del manifiesto de residuos sólidos peligrosos del cual se advierte que la fecha de disposición final fue el 18 de diciembre del 2012<sup>29</sup>, fecha posterior a la Supervisión Regular 2012.
60. Finalmente, cabe agregar que al haberse dispuesto el 18 de diciembre del 2012 los residuos sólidos peligrosos, el manifiesto de residuos peligrosos pudo presentarse dentro de los quince (15) días hábiles del mes de enero del 2013 conforme al Artículo 43° del RLGRS<sup>30</sup>. Por lo cual, no se cuentan con medios probatorios que acreditan el incumplimiento que se ha imputado a Grifo Cunas.
61. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos solicitado en la visita de supervisión realizada el 29 y 30 de octubre del 2012.
62. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



28

Página 51 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

29

Folio 43 del Expediente.

30

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)

Artículo 44°.- Plazo adicional para entrega de manifiesto

Si transcurrido un plazo de 15 días calendario, más el término de la distancia de ser el caso, contados a partir de la fecha en que la EPS-RS de transporte o la EC-RS según sea el caso reciba los residuos peligrosos, y no se haya devuelto al generador el manifiesto en original con las firmas y sellos como se indica en el artículo 41, el generador informará a la DIGESA respecto de este hecho, a fin de que dicte la sanción que corresponda.



S



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Cunas S.A.C. (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz) por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Grifo Cunas S.A.C. (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz) no cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, respecto a la limpieza y desgasificado de los cuatro tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.	Artículo 9°, inciso b) del Artículo 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Grifo Cunas S.A.C. (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz) no cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial referido a la medición de los niveles de explosividad de los tanques.	Artículo 9°, inciso b) del Artículo 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Grifo Cunas S.A.C. (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz) por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora
Grifo Cunas S.A.C. (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz) no habría remitido el manifiesto de manejo de residuos peligrosos solicitado en la visita de supervisión realizada el 29 y 30 de octubre del 2012.

**Artículo 3°.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Realizar la medición de los niveles de explosividad en el tanque N° 6 por la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.

**Artículo 4°.-** Informar a Grifo Cunas S.A.C. (antes, Enrique Raúl Muñoz Muñoz) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley



S



N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, no corresponde ordenar medidas correctivas.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Ich

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

S